

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00422-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el ordinal segundo del auto de 5 de junio del 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S. de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha en que se notificó el auto que le reconoció personería, el 6 de junio de 2023.

El recurrente expuso que, el Juzgado por auto del 29 de marzo de 2023 no tuvo en cuenta las notificaciones de los demandados, sin indicar cuáles, sin embargo, la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito desde el 10 de febrero de 2023, interviniendo en el proceso y aceptando conocer la existencia de la demanda y la providencia mediante la cual fue admitida.

Aseguró que, se configura la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifiesta conocer determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, tal como ocurrió en este caso con la contestación de la demanda el 10 de febrero de 2023, fecha en la que se debe considerar notificada por conducta concluyente dicha demandada.

Señaló que se comete un error al tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., el 6 de junio de 2023, cuando le reconoció personería, ya que se debió tener por notificada desde el 10 de febrero de 2023, cuando contestó la demanda y propuso excepciones.

Solicitó reponer y revocar parcialmente el ordinal segundo del auto del 5 de junio de 2023, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha en que se notificó el auto que le reconoció

personería, el 6 de junio de 2023, y en su lugar tener por notificada a la demandada desde el 10 de febrero del mismo año, cuando contestó la demanda y propuso excepciones.

Corrido el traslado a la parte contraria, dentro del término correspondiente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se incurrió en error en el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, o por el contrario, si se debió tener por notificada desde el 10 de febrero de 2023, cuando presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, es del caso puntualizar que los poderes deben ser otorgados con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, y por lo tanto, si no cumple con tales exigencias, no puede ser tenido en cuenta.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto el poder aportado no cumplía con los requisitos necesarios para poderse haber tenido en cuenta, por lo que en auto del 29 de marzo de 2023, se requirió al abogado SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ, en representación de la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., para que aportara el poder conforme con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por no contar con presentación personal, ni se estableció que se hubiera remitido mediante mensaje de datos desde el correo registrado en la Cámara de Comercio.

Como se puede observar, al no estar debidamente otorgado el poder para actuar en nombre de la sociedad demandada, no era posible tener por notificada a la demandada SERVIOIL DTC S.A.S., en la fecha de presentación de los escritos aportados el 10 de febrero de 2023, por no tener la representación ni estar facultado el abogado SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ, para actuar en nombre de dicha demandada.

Ahora, se debe tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, claramente establece que "... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ..." (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, como el poder fue debidamente presentado el 30 de marzo de 2023 y se reconoció personería mediante auto del 5 de junio de 2023, notificado por estado el 6 de junio de la misma anualidad, en esta fecha se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SERVIOIL DTC S.A.S.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura y se negará el recurso de alzada teniendo en cuenta que la providencia que tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada interpuesto por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 99 hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67beffae1e603cc307422466000e96b7a9cb4edefeca4af015b4ca1551bd32de**

Documento generado en 26/07/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>